

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2008 - 0004972
CR

ILMO. SR. SEBASTIÁN MORALO GALLEGO
ILMA. SRA. ASCENSIÓN SOLÉ PUIG
ILMA. SRA. LIDIA CASTELL VALLDOSERA

En Barcelona a 5 de marzo de 2009

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 1954/2009.

En el recurso de suplicación interpuesto por SECCION SINDICAL CGT frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 4 de abril de 2008 dictada en el procedimiento Demandas nº 98/2008 y siendo recurrido/a -Ministerio Fiscal-, Ferrocarril Metropolitana de Barcelona S.A., Sección Sindical UGT, Sección Sindical del Sindicato Unitario Ferroviario, Sección Sindical de Comisiones Obreras, Sección Sindical del Sindicato CPT y Sección Sindical del Sindicato C.I.M.. Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Sebastián Moralo Gallego.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 5 de febrero de 2008 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Tutela de derechos fundamentales, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 4 de abril de 2008 que contenía el siguiente Fallo:

"que, desestimando totalmente la demanda interpuesta por la sección sindical de Confederació General del Treball (CGT) en la empresa Ferrocarril Metropolità de Barcelona SA contra la indicada empresa y las secciones sindicales de Colectivo

Independiente del Metro (CIM), Colectivo del Personal de Trenes (CPT), Comisiones Obreras (CCOO), Unión General de Trabajadores (UGT) y Sindicato Unitario (SU), todas ellas en la mencionada empresa, debo absolver y absuelvo a las indicadas demandadas de cuantos pedimentos se formulan contra ellas en la demanda."

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º- Como consecuencia de las últimas elecciones a representante de los trabajadores celebradas en la empresa demandada, el comité de empresa, integrado por 27 miembros, tiene la siguiente composición:

CGT: 8
CCOO: 6
UGT: 5
SU: 4
CPT: 3
CIM: 1

2º- El 14.11.07, tuvo lugar una reunión entre representantes de la empresa demandada y una representación del comité de empresa formada por un miembro de cada una de las seis secciones sindicales representadas en dicho comité. Dicha reunión tenía por objeto, según el acta, "aclarar los criterios relacionados con la confección y publicación del escalafón de los Agentes de Atención al Cliente adscritos a la Operación". En el curso de dicha reunión, se llegó a acuerdos sobre la "fecha del escalafón", "criterios aclaratorios para pasar del escalafón de tiempo parcial a tiempo total", "procedimiento y su difusión para pasar de tiempo parcial a tiempo total" e "incorporación a la operación desde otros servicios".

El acta fue firmada por la empresa y los sindicatos presentes, a excepción de CGT. Se da por reproducida el acta en su integridad.

3º- El 23.11.07, tuvo lugar una reunión para llegar a acuerdos en función de lo tratado en la de 14.11.07. Asistieron inicialmente las mismas representaciones que en la anterior y se llegó a los acuerdos que constan en el acta levantada al efecto y que se da por reproducida en su integridad.

En el punto 4 del apartado I, se acordó:

Se creará una comisión de trabajo entre la RT [representación de los trabajadores] y la RD [representación de la dirección] para desarrollar los distintos aspectos de ese acuerdo.

4º- La reunión de 23.11.07 empezó a las 10 horas y terminó a las 22,25 horas. Alrededor de las 18 horas, el representante de CGT abandonó la reunión por no estar conforme con la forma en que la misma se estaba desarrollando y después de solicitar que continuara el 26.11.07. También se marchó el representante del CPT.

Se da por reproducido en su integridad el escrito que presentó el representante de CGT justificando su marcha (documento 3 de la empresa demandada).

5º- El acta de la reunión de 23.11.07 no fue firmada por CGT ni CPT, si bien el representante de esta última sección sindical firmó posteriormente. Se da por reproducida en su totalidad el acta.

6º- El 11.12.07, representantes de CCOO, UGT, CPT y CIM presentaron escrito a la empresa en el que solicitaron la convocatoria de reunión en relación con los temas que habían sido tratados en la de 23.11.07.

7º- El 12.12.07, tuvo lugar una reunión entre la empresa y cinco representantes de los trabajadores: uno por sindicato, a excepción de CGT. Según el acta, dicha reunión tenía por objeto "dar cumplimiento al apartado 4 del Acta de Acuerdo de fecha 23 de Noviembre de 2007 (Reunión de la Comisión de Trabajo)". En la reunión se adoptaron los acuerdos que constan en dicha acta, que se da por reproducida en su integridad.

La representante del SU no firmó el acta. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte actora, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria Ferrocarril Metropolità de Barcelona, S.A. y Sección Sindical de Comisiones Obreras, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO- Recurre en suplicación el sindicato demandante contra la sentencia de instancia que ha desestimado la demanda de tutela del derecho de libertad sindical, al no considerarlo infringido por el hecho de que la organización sindical recurrente no hubiere sido convocada a la reunión que se celebró el 12-12-07 para la aplicación del acuerdo de 23-11-07, que dicha organización se negó a suscribir.

El único motivo del recurso se formula por la vía del párrafo c del art. 191 de la LPL, denunciando infracción del art. 28 de la Constitución y doctrina jurisprudencial que se cita.

Con carácter previo se exponen en el recurso una serie de consideraciones jurídicas que han de ser integradas en ese único motivo, puesto que no se denuncia con ello infracción de ningún concreto precepto legal y se limita a exponer la valoración que le merece a la recurrente lo pactado entre la empresa y las distintas asociaciones sindicales codemandadas.

Tal y como se describe el incontrovertido e inatacado relato de hechos probados, el 14 de noviembre de 2007 se celebró una reunión entre la empresa y todos los sindicatos representados en el comité de empresa, que tenía por objeto "aclarar los criterios relacionados con la confección y publicación del escalafón de los Agentes de atención al Cliente adscritos a la Operación". En el curso de la misma se alcanzaron determinados acuerdos sobre fechas y criterios generales en esa materia.

El día 23 de noviembre se celebra la segunda reunión para profundizar en esos acuerdos y se pacta la constitución de una comisión de trabajo entre la empresa y la representación de los trabajadores para desarrollar los distintos aspectos. Esta última reunión empezó a las 10 horas y acabo a las 22,25 horas, habiendo

abandonado la misma el sindicato recurrente sobre las 18 horas, por no estar conforme con la forma en que se desarrollaba la reunión. Negándose a firmar el acta final.

El 11.12.07 solicitan una nueva reunión cuatro de las asociaciones firmantes del acuerdo de 23 de noviembre, que se celebró el 12.12.07 y a la que no fue convocada la organización sindical recurrente.

Siendo estas las circunstancias del caso y como acertadamente se razona en la sentencia de instancia, la resolución de la cuestión litigiosa ha de realizarse a la luz del criterio jurisprudencial aplicable en las situaciones en que un determinado sindicato se niega a firmar un convenio o pacto colectivo, y pretende luego participar en las comisiones o reuniones que puedan constituirse o celebrarse para su aplicación.

En nuestra sentencia de 21 de noviembre de 2000, recordamos la doctrina emanada de las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1.991 y del Tribunal Constitucional de 11 de noviembre de 1.991, de las que se desprende que en determinados casos y circunstancias no es contrario al derecho de libertad sindical el que no se respete el criterio de proporcionalidad en la composición de ciertas comisiones derivadas del comité de empresa. La precitada sentencia del Tribunal Supremo de 24 de septiembre de 1991, tras ratificar que el criterio de la participación proporcional es el que inspira en el ordenamiento vigente la composición de los diversos organismos de representación de intereses laborales de los trabajadores, y recordar que así lo ha reconocido desde la perspectiva del derecho de libertad sindical la propia jurisprudencia Constitucional (STC 7/1990 de 18 enero y STC 1371/1991 de 20 junio); concluye que puede admitirse como excepción el que no se respete la proporcionalidad en determinadas situaciones, porque " la ley no lleva entre nosotros este principio de proporcionalidad representativa hasta sus últimas consecuencias", ya que ha instaurado "diversos mecanismos normativos que lo restringen; umbrales mínimos de representación, ventajas asignadas a las representaciones de origen o naturaleza sindical, topes máximos en la composición de ciertos órganos, "posición singular" atribuida a los sindicatos más representativos", de lo que resulta que "tal criterio o principio de Derecho colectivo del trabajo, la participación proporcional, que mide la presencia orgánica de distintos sujetos colectivos según el peso representativo de cada uno de ellos, informa el ordenamiento de las representaciones profesionales, pero puede ser restringida, dentro de los límites que impone el respeto a la libertad sindical, en atención a diversas consideraciones, sobre todo de operatividad funcional o de eficacia representativa". Doctrina que ratifica la sentencia del mismo Tribunal de 6 abril 1993, para recordar que el criterio de proporcionalidad es el que en el ordenamiento vigente inspira la composición de los órganos de representación de los intereses laborales, sin perjuicio de algunas excepciones justificadas por el carácter técnico de determinados organismos; y se ve confirmado en las de 3 de diciembre de 1.997; 15 de junio de 1998 y 14 de junio de 1.999, que "dentro de las excepciones al principio de proporcionalidad" admiten la exclusión de ciertos sindicatos de los Comité de Seguridad y Salud laboral, con el argumento de que "Carecen los Comités referidos de capacidad negociadora, siendo sus funciones técnicas y de asesoramiento y consulta..... Por ello la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad sindical". Criterios que esta Sala ha tenido ocasión de aplicar en sentencias de 7 de febrero y 12 de mayo de 2.000,

entre otras.

En igual sentido, en nuestra sentencia de 19 de julio de 2001 ya indicamos "que este tema ya ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en sus Sentencias 73/1984, de 27 junio , y 184/1991, de 30 septiembre, distinguiendo entre Comisiones negociadoras y meramente aplicadoras. Las primeras son las constituidas para modificar las condiciones de trabajo pactadas, estableciendo nuevas reglas -normas- para regir las relaciones laborales en el ámbito de aplicación del convenio; en este caso se trata -sigue diciendo- de una negociación, cualquiera que sea el nombre que se les dé; por lo que deben aplicarse las reglas generales de legitimación y en consecuencia considera el Tribunal Constitucional que todos los Sindicatos que tengan la necesaria representatividad tienen derecho a formar parte de la Comisión negociadora y que su exclusión atenta al principio de libertad sindical. Las Comisiones aplicadoras son las que tienen por objeto la interpretación o aplicación de alguna de las cláusulas del convenio colectivo, la adaptación de alguna de ellas a un problema no previsto o la adaptación de su contenido según datos objetivos y prefijados. En tales supuestos entiende el Tribunal Constitucional que sólo están legitimadas para integrarse en estas Comisiones las partes firmantes del convenio y que la exclusión del Sindicato no pactante no viola su derecho a la libertad sindical. La doctrina de esta Sala en la materia, atendiendo la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo, está definida, entre otras, por nuestras sentencias de 4-10-1999 , número 6720/1999, recurso de Suplicación número 5073/1999, y la sentencia de 4-7-2000 , núm. 5819/2000. Nuestra posición viene definida dentro de los siguientes límites: Primero, la proporcionalidad de las representaciones de las diversas candidaturas dentro del comité de empresa ha de trasladarse a las comisiones que tienen por objeto la negociación con la representación empresarial, pero a cambio no han de trasladarse mecánicamente a las comisiones emanadas del mismo que no tengan funciones negociadoras y, en consecuencia las llamadas "comisiones de trabajo" no han de respetar dicha proporcionalidad; segundo, la exclusión absoluta de los electos por una candidatura que haya resultado minoritaria de todas y cada una de las comisiones no negociadoras puede suponer, en determinadas circunstancias que habrán de analizarse en cada caso concreto, la vulneración del derecho a la libertad sindical en el caso de que dicha exclusión, en función de la vida orgánica del comité de empresa, implique dejar sin actividad real a dicha representación; y tercero, en el caso específico del Comité de Salud Laboral, dado que carecen de capacidad negociadora y sus funciones son técnicas y de asesoramiento y consulta, la exclusión de un sindicato de su seno no atenta contra la libertad sindical.

De fecha más reciente, la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de septiembre de 2007 recuerda que si el sindicato demandante no firmó el convenio colectivo, la denuncia que se hace de la vulneración de los artículos 28.1 de la Constitución "hace necesario recordar la doctrina del Tribunal Constitucional en esta materia, en la que se ha venido a delimitar el alcance de las decisiones de aquellas Comisiones de vigilancia e interpretación que se constituyen en los Acuerdos principales, y así la STC 184/1991 se pronuncia sobre el problema relativo a la exclusión de las Comisiones creadas en un Convenio Colectivo de Empresa de los Sindicatos que no hayan suscrito ni posteriormente se hayan adherido al Convenio y afirma que " ... lo decisivo a efectos del límite a la autonomía colectiva, y de la consiguiente protección de la libertad sindical en el establecimiento de "comisiones cerradas" reservadas a las partes del Convenio Colectivo, es el respeto de la legitimación para negociar

legalmente reconocida al sindicato en base a su representatividad. Lo que se impide a las partes del Convenio Colectivo es que puedan establecer comisiones con función de modificación o regulación de condiciones de trabajo no abiertas a ese sindicato. La no suscripción de un Convenio Colectivo no puede suponer para el sindicato disidente quedar al margen, durante la vigencia del mismo, en la negociación de cuestiones nuevas, no conectadas ni conectables directamente con dicho acuerdo. Más allá de este límite, las partes del Convenio Colectivo pueden crear, en uso de la autonomía colectiva una organización común de encuentros, o la previsión de comisiones "ad hoc", en tanto que no tengan funciones reguladoras en sentido propio, pero sin que hayan de restringirse tampoco, como parece entender el sindicato accionante, a la mera función de interpretación o administración de las reglas establecidas en el Convenio Colectivo".

La aplicación de estos mismos criterios al caso de autos obliga a confirmar en sus términos la sentencia de instancia, que aplica correctamente al supuesto enjuiciado las consecuencias jurídicas derivadas de esa doctrina, puesto que lo que ha ocurrido es que el sindicato recurrente se negó a firmar el pacto de 23 de noviembre de 2007 y pretende luego participar en la ulterior reunión convocada por los signantes del mismo para avanzar en los términos de su aplicación.

Esa reunión no tiene naturaleza negociadora de cuestiones nuevas de la relación laboral, sino meramente técnica y de trabajo para la concreta aplicación de lo pactado en una materia estrictamente restringida al mero y simple desarrollo y concreción de lo acordado, esto es, para la adaptación de su contenido según los datos objetivos prefijados.

El sindicato recurrente se negó a firmar aquel pacto de cuya ejecución se trata, por lo que no puede luego pretender que sea convocado a las ulteriores reuniones para el desarrollo y concreta aplicación del mismo, en las que no se produce una nueva negociación que pudiere alterar lo pactado en convenio o pactos colectivos o establecer nuevas reglas para alterarlo.

Esa reunión era puramente técnica en el seno de la comisión de trabajo constituida por la empresa y las asociaciones sindicales que firmaron el pacto que se trataba de ejecutar, lo que legitima la exclusión del sindicato que se negó a firmar aquel acuerdo del que trae causa la misma.

Debemos por ello desestimar el recurso y confirmar en sus términos la sentencia de instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de aplicación pertinente al caso,

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por la SECCION SINDICAL DE C.G.T. en la empresa FERROCARRIL METROPOLITÁ DE BARCELONA, S.A. contra la sentencia de 4 de abril de 2008, dictada por el Juzgado de lo Social 17 de los de Barcelona en el procedimiento 98/2008, seguido en virtud de demanda de tutela del derecho de libertad sindical formulada por la recurrente contra FERROCARRIL METROPOLITÁ DE BARCELONA, S.A y las secciones sindicales en dicha empresa de los sindicatos CPT, C.I.M. UGT. CCOO y SINDICATO UNITARIO FERROVIARIO debemos confirmar y confirmamos íntegramente la misma.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.



ES COPIA
EL SECRETARIO